
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Granex Dominicana, SA. y compartes.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.

Recurrido: Rafael Antonio Andújar Pujols.

Abogados: Licdos. Miguel Luna Cleto, Manuel Apolinar Rodríguez Díaz y Licda. Mercedes Corcino Cuello.

Juez ponente: Mag. Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las empresas Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa, SRL. y José Arturo Ureña Pérez, contra la sentencia núm. 029-SSEN-245/2018, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de las empresas Granex Dominicana, SA. y Distribuidora Dilasa, SRL., organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-799749 y 1-0174567-3, ambas con su asiento social en la Calle "1era" núm. 8, residencial Villa Aura, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representadas por José Arturo Ureña Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0201898-3, quien a su vez actúa en su propio nombre, domiciliado en la oficina de sus abogados.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Luna Cleto, Mercedes Corcino Cuello y Manuel Apolinar Rodríguez Díaz, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0021739-9, 001-1034441-3 y 031-0022964-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Duarte núm. 20, segundo nivel, *suite* 201, plaza comercial Duarte, sector Villa Francisca, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Rafael Antonio Andújar Pujols, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0006781-7, domiciliado y residente en la calle Central núm. 10, edificio Brisa Mayo I, apto. 4-A, sector 30 de Mayo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de marzo de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y el alguacil de estrados.

El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

Sustentado en una alegada dimisión justificada, Rafael Antonio Andújar Pujols incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra las empresas Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa, SRL. y José Arturo Ureña, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 89-2012, de fecha 19 de marzo de 2012, la cual declaró inadmisibile la demanda por prescripción extintiva de la acción.

La referida decisión fue recurrida por Rafael Antonio Andújar Pujols, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 265/2013, de fecha 17 de octubre de 2013, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, resultante de la prescripción extintiva de la acción, y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **SEGUNDO:** *Condena al sucumbiente, Sr. Rafael Antonio Andújar Pujols, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La citada decisión fue recurrida en casación por Rafael Antonio Andújar Pujols, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 31, de fecha 28 de septiembre de 2016, la cual casó en su totalidad la sentencia impugnada, debido a que en esta se omitió valorar documentos que podrían incidir sobre la terminación laboral intervenida entre las partes, enviando la controversia ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 029-SSEN-245/2018, de fecha 10 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se ACOGE, en cuanto a la forma, y se RECHAZA parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos que constan en esta sentencia;* **SEGUNDO:** *Se REVOCA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos precedentes;* **TERCERO:** *Se CONDENA a la parte recurrida, señores GRANEX DOMINICANA, DISTRIBUIDORA DILASA y el señor JOSE ARTURO URENA, solidariamente, porque la relación laboral frente a ellos no fue punto controvertido, a pagar al trabajador recurrente, señor RAFAEL ANTONIO ANDÚJAR PUJOLS, los valores siguientes: 1) RD\$71,516.20, por concepto de preaviso; 2) RD\$107,274.30, por concepto de auxilio de cesantía; 3) RD\$35,758.10, por concepto de salario de vacaciones, correspondiente al año 2011; 4) RD\$43,112.98, por de proporción de salario concepto de navidad, 2011; 5) RD\$84,976.91.00, por concepto de participación en los beneficios de la empresa, relativo al 2011; todo en base a un salario ordinario de RD\$60,865.39, equivalente a RD\$2,554.15 y un tiempo de labores de dos (2) años, un (1) mes y veintisiete (27) días, alegados por el trabajador y que no fueron puntos controvertidos; más: RD\$10,000.00, por concepto de pago de indemnización por daños y perjuicios provocados por no haber probado que inscribió al trabajador en el sistema Dominicano de la Seguridad Social; **CUARTO:** *Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones;* **QUINTO:** *En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público"; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).**

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de identificación del real empleador. Falta de motivos para establecer condenación conjunta y solidaria. **Segundo medio:** Violación artículo 32 del Código de Comercio” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En virtud de que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Partiendo de lo anterior, y aún cuando no fue un aspecto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso por tratarse de un punto de derecho distinto y no abordado previamente, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó por falta de ponderación de los documentos relativos a la verdadera causa de la terminación del contrato de trabajo al no valorarse las piezas que sustentaban la dimisión y solo circunscribirse la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional a establecer que la terminación de la relación laboral acontecida fue por desahucio, aspecto distinto al impugnado en los medios que sustentan este segundo recurso, los cuales versan sobre la falta de identificación por parte de los jueces del fondo de quien ostentaba la calidad de empleador del actual recurrido y las indemnizaciones por concepto de daños y perjuicios implementadas.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia, estas serán dilucidadas de forma individual, tratándose en primer orden las relacionadas con las condenaciones retenidas de manera solidaria en perjuicio de Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa SRL. y José Arturo Ureña Pérez.

13. En ese sentido, para apuntalar este aspecto, el cual se reúne para ser examinado conjuntamente con el segundo medio de casación propuesto, por estar estrechamente vinculados entre sí y resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente indica, en esencia, que la corte *a qua* condenó, de manera conjunta y solidaria, a las empresas Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa, SRL. y a José Arturo Ureña Pérez, sin dar motivos y sin establecer cuál de ellas es la empleadora del trabajador, toda vez que el recurrido nunca ha laborado para Distribuidora Dilasa, SRL., ni tampoco para José Arturo Ureña Pérez, quien es el gerente de la empresa y esa condición no lo hace empleador sino un representante; que además no valoró íntegramente las piezas aportadas para el conocimiento de la causa, entre las que se encuentran las comunicaciones emitidas por la empresa Granex Dominicana, SA. y reportes de nóminas, de las que debieron deducir, por las fechas, si el trabajador llegó a prestar servicios para la empresa Distribuidora Dilasa, SRL., puesto que al momento en que fue presentado como representante de ventas de esa compañía, este ya había comunicado su dimisión; tampoco se estableció si existía un grupo económico o una cesión de empresa para justificar las condenaciones conjuntas y solidarias, lo que hace la sentencia carente de motivos, incurriendo además en falta de motivación en cuanto a la exclusión de José Arturo Ureña Pérez, la cual se solicitó tanto por ante el tribunal de primer grado como ante la corte *a qua*, en virtud de que éste no es empleador de la parte recurrida, en vista de que quien ostenta la calidad de

empleador es la empresa Granex Dominicana, SA., con personería jurídica propia, independiente de sus administradores y accionistas, registrada en la Dirección General de Impuestos Internos y no obstante dicho pedimento no fue ponderado.

Que en la sentencia impugnada consta en su pág. 6 lo siguiente:

En la audiencia de fecha 26/06/2018, oído el rol por el Ministerial de Estrado, comparecieron las partes debidamente representadas, concluyeron al fondo: LA PARTE RECURRENTE: Concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Acoger las conclusiones del Recurso de Apelación de fecha 25/04/2012; SEGUNDO: Que se nos conceda un Plazo 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones; TERCERO: Que se rechace el medio de inadmisión planteado por la recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; PARTE RECURRIDA; Concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Acoger las conclusiones del escrito de defensa de fecha 25/09/2012; SEGUNDO: Que se nos conceda un Plazo 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones; Que declare inamisible por prescripción; La Corte decidió: PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia, SEGUNDO: Concede un Plazo 48 horas, a partir del lunes 2/07/2018, para que, puedan depositar sus escritos justificativos (sic).

Más adelante, en la página 10 de esta se indica:

Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: 1. Escrito de Defensa de fecha 25/09/2012, conteniendo anexo: carta de desahucio de fecha 18 de julio de 2011, depositada en el Ministerio de Trabajo, sede principal; carta de desahucio de fecha 18 de julio de 2011, comunicada al trabajador.

Mediante escrito de defensa de fecha 25 de septiembre de 2012, en ocasión del recurso de apelación, la hoy parte recurrente solicitó en la página 2 lo siguiente: *A que en primer término, procede excluir del proceso al señor José Arturo Ureña, el cual ostenta la calidad de Presidente accionista, en razón de que Granex Dominicana, tiene personería jurídica propia, por ser una persona moral, según se prueba por sus estatutos sociales y en virtud de lo dispuesto por el artículo 32 del Código de Comercio.* Más adelante en la página 5 expresa: *A que procede rechazar la presente demanda en contra de la empresa Distribuidora Dilasa y el señor José Arturo Pérez Ureña, en virtud del que el trabajador solo laboró para la empresa Granex Dominicana, S. A. (sic).*

Para fundamentar su decisión y condenar solidariamente al pago de los valores derivados con motivo de la declaración de dimisión justificada, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

“Que por haberse declarado Justificada la referida dimisión, se condena a la parte recurrida a pagar a la recurrente las prestaciones laborales y la aplicación del artículo 95, ordinal 3ero. del Código de Trabajo, como constará en el dispositivo de esta sentencia” (sic).

Del estudio de la sentencia impugnada y del escrito de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2012, en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra las empresas Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa, SRL. y de José Arturo Ureña, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte hoy recurrente solicitó el rechazo en todas sus partes del referido recurso, el cual pretendía que se revocara la sentencia de primer grado en su totalidad, en ese sentido la corte *a qua* dispuso la revocación de la sentencia y condenó solidariamente a los antes mencionados, sin establecer los elementos que la llevaron a determinar la condición de empleadores atribuida, es decir si existió un conjunto económico o cesión de empresas.

En ese orden, en lo que respecta a José Arturo Ureña Pérez, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala, que el presidente de una compañía por acciones no es responsable de las obligaciones que surjan en ocasión de la celebración de un contrato de trabajo, ni de las actuaciones que él realice dentro del ámbito de sus atribuciones y en representación de la persona moral, que es, en definitiva, la empleadora de las personas contratadas por sus funcionarios para prestar servicios personales en sus establecimientos y por cuenta de ella. Asimismo, las personas que ejercen funciones de dirección en una empresa, al representar al empleador y tomar decisiones como tales no comprometen su responsabilidad

frente a los trabajadores ni adquieren por ello la condición de empleadores, por lo que las acciones que se deriven de la existencia de un contrato de trabajo deben ser dirigidas contra la empresa que representa el director o administrador y no contra él.

Para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición; en ese tenor la decisión recurrida tampoco establece los motivos o razones por las cuales los jueces condenaron conjuntamente a las empresas Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa SRL. y a José Arturo Ureña Pérez, no obstante éstos solicitar, tanto por ante el tribunal de primer grado como por ante la corte *a qua* su exclusión, así como tampoco valoraron los documentos que fueron incorporados con la finalidad de evidenciar quien ostentaba la calidad de empleadora.

Esta Tercera Sala precisa que el vicio relativo a la falta de motivos se configura cuando los jueces no dan motivos suficientes y adecuados para sostener las razones de sus decisiones, tal y como ocurre en el presente caso, puesto que la corte *a qua* condenó a las empresas, Granex Dominicana, SA., Distribuidora Dilasa SRL. y a José Arturo Ureña Pérez, sin indicar cuáles fueron los hechos que le permitieron determinar que éstos eran solidariamente responsables, por lo que al incurrir el tribunal de alzada en los vicios de omisión de estatuir y falta de ponderación de documentos señalados anteriormente, se evidencia una falta de base legal, vulnerándose con esto el derecho de defensa, las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por no hacer un examen integral de los hechos discutidos y las pruebas aportadas al debate, procediendo casar parcialmente la sentencia en cuanto a estos aspectos.

Para apuntalar el último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, rebajó la indemnización impuesta a favor de la parte recurrida sin dar motivos cuando lo correcto era rechazarla por no probada la existencia de un daño.

Es preciso señalar que para fundamentar su decisión la sentencia impugnada, en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, estableció lo siguiente:

Que el trabajador reclama la cantidad de RD\$100,000.00 de indemnización por cada causa de daños y perjuicios que se ponderan de inmediato: 1) "...por no tenerlo afiliado en la Seguridad Social, más los intereses legales por tal omisión"; que en el expediente de que se trata no hay prueba de que la recurrida tuviera inscrito al trabajador recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; que esta es una obligación sustancial, de rango constitucional, a cargo del empleador; que, por tanto, se acoge el pedimento, pero solo por la suma de RD\$10,000.00, ya que el trabajador no probó haber recibido un perjuicio mayor que esa suma (...) (sic).

Es un criterio sostenido por la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que la apreciación de los daños sufridos por un trabajador como consecuencia de la falta cometida por el empleador es una facultad privativa de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación, salvo el caso de que se incurriere en alguna desnaturalización o que se estimare esto de manera excesiva o irrisoria.

De igual modo la jurisprudencia ha entendido que la evaluación y apreciación del daño ocasionado al trabajador, queda a la soberana apreciación de los jueces del fondo salvo que no sea razonable, cuya presunción de existencia se retiene en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 712 del Código de Trabajo.

Todo empleador tiene un deber de seguridad derivado del principio protector que rige el derecho del trabajo y que se expresa en la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y hacer mérito a sus obligaciones y compromisos con dicho sistema, para que el trabajador pueda disfrutar de las garantías y beneficios que este genera⁵. En la especie y como consta en la sentencia, del estudio del expediente no existe evidencia de que el trabajador, hoy parte recurrida, estuviese inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, cuya obligación como se ha establecido previamente, es un deber del empleador, en tal virtud, el incumplimiento de esa obligación fundamental acarreó que la corte *a qua* impusiera la referida indemnización, tal y como fue consignado en la sentencia impugnada, por lo que no se evidencia que en ese punto esta haya incurrido en el vicio de falta de motivos que se le atribuye, por lo que el

aspecto examinado es desestimado.

Finalmente, partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de las irregularidades advertidas, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la determinación de quién ostenta la calidad de empleador del recurrido, las condenaciones solidaria retenidas, así como el pedimento de exclusión formulado por José Arturo Ureña Pérez, rechazando en el aspecto restante el recurso de casación incoado, por no configurarse en la decisión impugnada, el vicio que en éste se denunció.

El artículo 20 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

De acuerdo con el artículo 65 de la referida ley, cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-SEEN-245/2018, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo solo en cuanto a la exclusión de José Arturo Ureña Pérez, la determinación del empleador y las condenaciones solidarias y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici